

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 423

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Álvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Abreu, dominicano, mayor de edad, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 23 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia actuando a nombre y representación de Ramón H. Abreu y San Rafael de Seguros, C. por A, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de accidente de tránsito un proceso penal seguido al nombrado Miguel A. Castillo Abreu por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de febrero de 1985; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el

prevenido Miguel M. Castillo, la persona civil responsable Ramón H. Abreu y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 123, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 22 del mes de febrero del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** En el aspecto penal, a) Ratifica el defecto pronunciado por éste Tribunal en la audiencia del día 25 del mes de enero del año 1985, en contra del señor Miguel M. Castillo Abreu, por no comparecer a esa audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; b) Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que solicitó que se descargue al nombrado Virgilio Santos Infante, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, que se condene al nombrado Miguel M. Castillo Abreu a un año de prisión en defecto; **Segundo:** En el aspecto civil. A) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista A., Ramón Flores, Paula Flores y María Eugenia Abreu, Virgilio Santos Infante y Virgilio García Rodríguez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra de Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, b) condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, solidariamente, al pago de las indemnizaciones indicadas más abajo, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista, en sus calidades expresadas en el acto de su demanda, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de los señores Ramón Flores y Paula Flores, en sus calidades de padre del menor Junior Flores, la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de María Eugenia Abreu. La suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Virgilio Santos Infantes. La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor de Virgilio García Rodríguez en todas sus partes precedentemente señalada, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del c) Condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón H. Abreu, solidariamente, al pago de los intereses de la suma acordada en el sub-párrafo anterior a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de cada una de las personas cuyos nombres aparecen en esos renglones, a título de indemnización supletoria. d) Condena a los señores Miguel M. Castillo Abreu y Ramón M. Abreu solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esa entidad aseguradora la de la responsabilidad civil, del propietario del vehículo que causó el accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Miguel M. Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el literal b) del ordinal primero y los literales a) y b) del ordinal segundo a excepción en este último literal que lo modifica rebajando las indemnizaciones de la siguiente manera: para la señora Victoria Flores Abreu Vda. Batista, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para los señores Ramón Flores y Paula Flores la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para Virgilio Santos Infante, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y para Virgilio García Rodríguez una indemnización a justificar por estado para la reparación del automóvil de su propiedad por no existir en el expediente documentación alguna que pruebe en los gastos en que incurrió para la reparación; sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados por la partes civiles constituidas y confirma además los literales c) y e) del ordinal segundo; **CUARTO:** Condena a Miguel M. Castillo al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civil responsable Ramón H.

Abreu al de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Abreu, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do